

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS** deprecada por el condenado **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.564.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 24 de agosto de 2016, en la que condenó al señor **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos acaecidos el 15 de octubre de 2012, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 7 de junio de 2017. Radicado 68.001.60.00.000.2013.00166 NI 30485.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 DE JUNIO DE 2013**, actualmente recluso al interior de la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita acumulación jurídica de penas con los expedientes radicados bajo los CUI 68.001.60.00.159.2013.04172, 68.001.60.00.159.2012.00553 y 68.001.60.00.159.2012.81827 los cuales se encuentran a cargo del Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad. (fl.63)

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto al interior de la **EPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el sentenciado cuenta con las siguientes condenas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogado
2013-00166 NI. 30485 J5 EPMS	15-10-2012	24-08-2016 Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga 07-06-2017 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	455 meses	Homicidio Agravado	Ninguno
2013-04172 NI 32081 J3 EPMS	04-05-2013	30-07-2019 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	406 Meses	Homicidio Agravado – Tráfico, Fabricación o Porte de Armas	Ninguno
2012-00553 NI 6646 J3 EPMS	28-01-2012	07-10-2015 Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 Meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Armas	Ninguno
2012-81827 NI 27746 J3 EPMS	07-12-2012	09-11-2016 Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	18 Meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Armas	Suspensión Condiciona l de la Ejecución de la Pena

En el caso presente se logra evidenciar que la providencia emitida el 9 de noviembre de 2016 al interior del radicado 68.001.60.00.159.2012.81827 NI 27746 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en la que se condenó al señor **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** a la pena de 18 meses de prisión por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** concediendo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena , no es viable ser acumulada, dado que dicho sanción penal se halla suspendida.

Para que proceda la acumulación, se requiere que las penas sean objeto de cumplimiento real, es decir, que estén en vía de ejecución y en el presente caso se tiene que la ejecución de la sentencia referida, se encuentra suspendida lo que conlleva a no ser susceptible en este momento de ejecutarse, ello implica que en tanto el sentenciado cumpla con las obligaciones adquiridas en virtud del beneficio, la sentencia permanecerá en suspenso.

De accederse a lo pretendido por el condenado, implicaría que la sanción respecto de la que fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tendría que entrar a purgarla en un establecimiento penitenciario, lo cual se convertiría en una revocatoria de hecho del beneficio concedido, ello por

cuanto la pena que vigila este despacho si es de prisión e incluso también lo son aquellas otras sentencias que pretende acumular (68.001.60.00.159.2012.00553 y 68.001.60.00.159.2013.04172), dado que en las mismas se le negaron los subrogados penales (suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria) lo que deviene que la intención de los Jueces que emitieron la condena es que el aquí ajusticiado cumpla de manera efectiva la sanción al interior de establecimiento carcelario, no sucediendo lo mismo, con la pena impuesta al interior del radicado 68.001.60.00.159.2012.81827 en la que al cumplir con las exigencias del art. 63 del C.P. se le suspendió el cumplimiento de la pena impuesta, benefició que a la fecha no le ha sido revocado, por ende se mantiene vigente.

Por consiguiente, se impone la negativa de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el condenada respecto de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado 68.001.60.00.159.2012.81827 NI 27746, debiendo en consecuencia **DEVOLVERSE** el expediente al Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga para que continúe con la vigilancia del periodo de prueba que allí se impuso.

Ahora bien, en lo que respecta a las otras dos sentencias condenatorias que el sentenciado pretende acumular, este despacho observa que la requisitoria que exige el legislador se reúne, atendiendo que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza (prisión), siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **7 de octubre de 2015** (Rad.2012-00553 NI:6646) por hechos acaecidos el 28 de enero de 2012, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, fue emitida el 30 de julio de 2019 (Rad. 2013-04172 NI 32081) y la que vigila este despacho el 24 de agosto de 2016 (Rad. 2013-00166 NI 30485), los hechos acaecieron con anterioridad a la primera decisión, es decir, que si corresponden a eventos ocurridos con anterioridad a la primigenia providencia; amen de no observarse que ninguno de los reproches penales obedezcan a delitos cometidos durante su privación de la libertad, acontecida esta última el **17 de junio de 2013**.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra (2013-00166, 2013-04172 y 2012-00553), luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (455 meses de prisión), aumentada hasta en otro tanto (910 meses de prisión), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (915 meses de prisión), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años, es decir,

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

720 meses de prisión, por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) MESES DE PRISIÓN** (Radicado 2012-81827), pena que se verá incrementada en **DOSCIENTOS CINCO (205) MESES** por las penas impuestas en los radicados 2013-04172, 2012-00553, conforme se denota en el siguiente cuadro:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento Art. 31 CP
2013-00166 NI. 30485 J5 EPMS	15-10-2012	24-08-2016 Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga 07-06-2017 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	455 meses	Homicidio Agravado	Pena Base 455 meses
2013-04172 NI 32081 J3 EPMS	04-05-2013	30-07-2019 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	406 -Meses	Homicidio Agravado - Tráfico, Fabricación o Porte de Armas	185 meses
2012-00553 NI 6646 J3 EPMS	28-01-2012	07-10-2015 Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 -Meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Armas	20 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo petitionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SEISCIENTOS SESENTA (660) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término máximo establecido en la ley, es decir, 20 años.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación (68.001.60.00.000.2013.00166 NI 30485) las sentencias radicadas bajo el CUI 68.001.60.00.159.2012.00553 NI 6646 y 68.001.60.00.159.2013.04172 NI 32081 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad para que registre la acumulación al interior de las condenas impuestas que reposan en esas

dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Atendiendo la improcedencia para acumular la pena impuesta en el radicado 68.001.60.00.159.2012.81827 NI 27746, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga para que continúe con la vigilancia del periodo de prueba que allí se impuso.

Remítase copia de la decisión a la Dirección de la **EPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, así:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

17 de junio de 2013 a la fecha → 93 meses 12 días

❖ **Redención de Pena**

Acumuladas a la fecha (fl.35, 52) → 15 meses 8 días

Total Privación de la Libertad	108 meses 20 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.564 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2013-00166 NI. 30485 J5 EPMS	15-10-2012	24-08-2016 Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga 07-06-2017 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	455 meses	Homicidio Agravado
2013-04172 NI 32081 J3 EPMS	04-05-2013	30-07-2019 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	406 -Meses	Homicidio Agravado - Tráfico, Fabricación o Porte de Armas
2012-00553 NI 6646 J3 EPMS	28-01-2012	07-10-2015 Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 -Meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Armas

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **SEISCIENTOS SESENTA (660) MESES DE PRISIÓN** y como accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el término máximo establecido en la ley, es decir, 20 años.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias proferidas dentro de los radicados 68.001.60.00.159.2012.00553 NI 6646 y 68.001.60.00.159.2013.04172 NI 32081. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas y al Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- NEGAR por improcedente la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el condenado **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 9 de noviembre de 2016 al interior del radicado 68.001.60.00.000.2013.00166 NI 27746, toda vez que la pena allí impuesta se halla suspendida en virtud a la concesión en sentencia del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- DEVOLVER el expediente identificado con el radicado 68.001.60.00.159.2012.81827 NI 27746 al Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga para que continúe con la vigilancia del periodo de prueba que allí se impuso.

OCTAVO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ DANIEL FORERO DUARTE** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

NOVENO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez